



ACUERDO CG53/2020

POR EL QUE SE APRUEBA LA ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLITICO NACIONAL “REDES SOCIALES PROGRESISTAS” ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ASÍ COMO LA EMISIÓN DE LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE.

HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana.

A N T E C E D E N T E S

- I.** Con fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la organización denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.”, notificó al INE su intención de constituirse como Partido Político Nacional.
- II.** Con fecha veintidós de enero de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG01/2020 por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del financiamiento para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para partidos políticos, en el ejercicio fiscal 2020.
- III.** Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, la representación legal de

la organización “Redes Sociales Progresistas A.C.”, presentó su solicitud de registro ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

- IV.** Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG273/2020 sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la organización denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.”, mediante la cual se negó el registro de dicha organización.
- V.** Con fecha trece de septiembre dos mil veinte, la organización Redes Sociales Progresistas A.C., promovió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la Resolución INE/CG273/2020, emitida por el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria de fecha cuatro de septiembre del presente, respecto de la no procedencia de registro como Partido Político Nacional, mismo que se identifica con el número de expediente SUP-JDC-2507/2020.
- VI.** Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el Acuerdo CG39/2020 aprobó la acreditación del Partido Político Nacional “Encuentro Solidario” ante el Instituto Estatal Electoral, así como la emisión de la constancia correspondiente.
- VII.** Con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, el Pleno de la Sala Superior del TEPJF resolvió el expediente SUP-JDC-2507/2020 y revocó la Resolución INE/CG273/2020 emitida por el INE para el efecto de que considere válidas determinadas asambleas estatales y emita una nueva resolución.
- VIII.** Con fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo CG46/2020 por el que se aprueba la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización relativa a la reasignación de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, en virtud de la acreditación del Partido Político Nacional Encuentro Solidario.
- IX.** Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG509/2020 sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la Organización denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.” en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificado con el expediente SUP-JDC-2507/2020.
- X.** Con fecha veinte de octubre de dos mil veinte, se recibió circular número INE/UTVOPL/093/2020 suscrita por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, mediante el cual notifica a este Instituto de la aprobación de la referida Resolución INE/CG509/2020 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte y anexos.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Este Consejo General es competente para aprobar la acreditación del Partido Político Nacional “Redes Sociales Progresistas” ante este Instituto Estatal Electoral, así como la emisión de la constancia correspondiente, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 párrafo segundo, Base V, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Federal, 22 de la Constitución Local, así como 3, 77, 78, 82, 83, 92 fracción I inciso e), 103, 114, 115 y 121, fracciones IX y LXVI de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41 Base V, primer párrafo, de la Constitución Federal establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la referida Constitución.
3. Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
5. Que el artículo 6, numeral 2, inciso b) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece entre las atribuciones del Comité de Radio y Televisión la de conocer y en su caso, modificar los modelos de distribución que presenten los OPLES, para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de los/ las candidatos/as independientes con motivo de los Procesos Electorales Locales.
6. Que el artículo 10, numeral 5 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, señala que en el supuesto de que se registren nuevos Partidos Políticos Nacionales y/o locales durante la vigencia de una pauta, éstos serán incorporados en la misma al final del orden sucesivo en que se transmitirán los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos, hasta en tanto se lleve a cabo un nuevo sorteo para la elaboración de la siguiente pauta semestral.

7. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que, en los casos de esta Ley donde no haya disposición expresa, reglas o criterios específicos o únicos, se podrá interpretar de forma gramatical, sistemática y funcional.
8. Que el artículo 77 de la LIPEES, establece que los partidos con registro otorgado por el INE podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Instituto Estatal Electoral.
9. Que el artículo 78 de la LIPEES, señala que una vez realizada la acreditación a que se refiere el artículo citado en el numeral anterior, el Consejo General expedirá la constancia de su reconocimiento dentro de un término de 15 días, con lo cual, los partidos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, incluido el financiamiento público, que se establecen en la presente Ley para los partidos políticos estatales. Asimismo, señala que el incumplimiento de dicha acreditación, generará que el partido político de que se trate no reciba financiamiento público.
10. Que el artículo 82 de la LIPEES, establece que son derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, los contenidos en el Título Segundo, Capítulos III y IV de la LGPP y los demás establecidos en la LGIPE y en la propia LIPEES; y que en cuanto a la organización interna de los partidos políticos y respecto al acceso a la radio y televisión se estará a lo dispuesto en los títulos tercero y cuarto de la LGPP.
11. Que el artículo 83 de la LIPEES, establece que los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho a nombrar representantes que integrarán los organismos electorales, así como las reglas para ello.
12. Que el artículo 92, fracción I, inciso e) de la LIPEES, señala que el financiamiento público a los partidos políticos estatales y nacionales se compondrá de las ministraciones mensuales destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales; y que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inicien sus actividades ordinarias permanentes en la Entidad con fecha posterior a la última elección ordinaria estatal, tendrán derecho a que se les otorgue, a cada uno de ellos, financiamiento público ordinario equivalente al 2% de la cantidad calculada como monto total del financiamiento ordinario. Las cantidades anteriores serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro o acreditación, en su caso, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año correspondiente.
13. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 114 de la LIPEES, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el

cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral.

14. Que el artículo 115, párrafo segundo de la LIPEES, establece que cada partido político con registro o acreditación en el estado y las coaliciones o candidatos independientes a Gobernador, acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, designarán a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto, y que podrán sustituirlos en todo tiempo, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejero Presidente del Consejo General.
15. Que el artículo 121, fracciones IX y LXVI de la LIPEES, señala entre las atribuciones del Consejo General la de resolver, en los términos de la Ley electoral local y la LGPP, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales, así como sobre la cancelación de los mismos; de igual forma, resolver sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
16. Que el artículo 40, fracción IX del Reglamento Interior, señala entre las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, la de determinar los cálculos correspondientes y proponer a la Secretaria Ejecutiva del Instituto el monto del financiamiento público que debe otorgarse a los partidos políticos o candidatos independientes, así como los topes a los gastos de precampaña y campaña para cada elección.

Razones y motivos que justifican la determinación

17. Que con fecha diecinueve de octubre dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG509/2020 sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la organización denominada "Redes Sociales Progresistas A.C." en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificado con el expediente SUP-JDC-2507/2020, mediante la cual se determinó como procedente el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la referida organización, bajo la denominación "Redes Sociales Progresistas", toda vez que reunió los requisitos establecidos por la LGIPE y la LGPP, y que dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día veinte de octubre de dos mil veinte.

Asimismo, en el punto resolutivo Décimo Primero de la referida Resolución, se estableció lo siguiente:

***“DÉCIMO PRIMERO.** Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo, al PPN denominado “Redes Sociales Progresistas”, así como a los Organismos Públicos Locales, a efecto de que estos últimos lo acrediten, en un plazo que*

no exceda los cinco días a partir de la aprobación de la presente Resolución, para participar en los Procesos Electorales Locales. Para la acreditación correspondiente, deberán tomar la presente Resolución como constancia de registro, así como los Documentos Básicos que forman parte integral de la misma.

- 18.** Que se tiene por recibida la documentación del Partido Político Nacional “Redes Sociales Progresistas”, relativa a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del referido Partido Político Nacional, la cual forma parte como anexo de la Resolución INE/CG509/2020 notificada por el INE mediante circular número INE/UTVOPL/093/2020 de fecha veinte de octubre dos mil veinte, y en consecuencia, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las anotaciones correspondientes en el libro del Partido Político Nacional “Redes Sociales Progresistas”.

De igual manera, por lo que respecta a la acreditación de sus representantes propietario(a) y suplente ante el Consejo General de este Instituto, se propone solicitar a la Consejera Presidenta para que a través del Instituto Nacional Electoral, se requiera al referido Partido Político Nacional para que informe a este Instituto sobre la acreditación de sus representantes propietario(a) y suplente en términos de los requisitos establecidos en el artículo 83 de la LIPEES, y una vez recibido lo anterior, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se proceda a realizar el acuerdo de acreditación de sus representantes propietario(a) y suplente ante este el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

- 19.** Con el objeto de contar con la documentación e información completa del Partido Político Nacional “Redes Sociales Progresistas”, es que se hace necesario solicitar al Instituto Nacional Electoral la información y documentación relacionada con la integración de sus órganos directivos, su domicilio legal y su emblema en archivo digitalizado, por lo que se propone que este Instituto requiera al Instituto Nacional Electoral para efecto de que se nos proporcione la información y documentación respectiva del referido Partido Político Nacional, para estar en posibilidades de contar con la misma y realizar la difusión en la página de internet y demás redes del Instituto, así como para efectuar los registros correspondientes.
- 20.** Que en términos de los artículos 6, numeral 2, inciso b) y 10, numeral 5 del Reglamento de Radio y Televisión, es atribución del Comité de Radio y Televisión la de conocer y en su caso, modificar los modelos de distribución que presenten los Organismos Públicos Locales, para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de los/ las candidatos/as independientes con motivo de los Procesos Electorales Locales, así como en caso de la aprobación de nuevos partidos políticos, por lo que en consecuencia, se hace necesario que este Instituto Estatal Electoral haga del conocimiento de la aprobación y contenido del presente Acuerdo, al Comité de Radio y Televisión, para que se realice asignación de las pautas en radio y televisión a que tiene derecho el citado partido político, así como para los demás efectos

legales correspondientes.

21. En relación a lo anterior, y toda vez que con fecha veintidós de enero de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG01/2020 el cálculo del financiamiento para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para partidos políticos, en el ejercicio fiscal 2020, y derivado del registro ante el Instituto Nacional Electoral y la acreditación del Partido Político Nacional “Encuentro Solidario”, con fecha quince de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo CG46/2020 por el que se aprueba la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización relativa a la reasignación de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, en virtud de la acreditación del referido Partido Político Nacional ante este Instituto.

En virtud de lo anterior, y derivado de la presente acreditación del Partido Político Nacional “Redes Sociales Progresistas” ante este Instituto Estatal Electoral, se estima necesario que la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de este Instituto, realice de nueva cuenta los cálculos de la reasignación de prerrogativas correspondientes al financiamiento público a que tiene derecho el referido Partido Político Nacional para actividades ordinarias, para que se someta a consideración de este Consejo General.

22. En dicho sentido, y conforme los fundamentos y consideraciones que se exponen en el presente Acuerdo, y en cumplimiento a lo ordenado por el INE en el punto resolutivo Décimo Primero de la citada Resolución, este Consejo considera pertinente aprobar la acreditación del Partido Político Nacional “Redes Sociales Progresistas” ante este Instituto Estatal Electoral, así como la emisión de la constancia correspondiente, con los requerimientos señalados al INE de la información relacionada con la integración de sus órganos directivos, su domicilio legal y su emblema en archivo digitalizado y la acreditación de sus representantes propietario(a) y suplente ante este Instituto, para los efectos antes señalados.
23. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 segundo párrafo fracción V y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; artículo 22 de la Constitución Local; 25 inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos; así como artículos 3, 103, 77, 78, 82, 121, fracciones IX y LXVI, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la acreditación del Partido Político Nacional “Redes Sociales Progresistas” ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como la emisión de la constancia correspondiente, la cual surte efectos legales a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, para que expida y firme la constancia correspondiente que acredite ante este

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al Partido Político Nacional “Redes Sociales Progresistas”.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que lleve a cabo la acreditación del Partido Político Nacional “Redes Sociales Progresistas”, así como realice el registro de sus documentos básicos, relativos a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del referido Partido Político Nacional, en el libro de Partidos Políticos Nacionales, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Se instruye a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral para que solicite a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la información relacionada con la integración de los órganos directivos del Partido Político Nacional “Redes Sociales Progresistas”, el domicilio legal, así como el archivo digitalizado del emblema del referido Partido Político Nacional para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo y haga entrega de la constancia correspondiente al Partido Político Nacional “Redes Sociales Progresistas”, una vez que cuente con la información suficiente para dar cumplimiento.

SEXTO. Se solicita a la Consejera Presidente de este Instituto Estatal Electoral, informar de la aprobación del presente Acuerdo al INE, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a quien deberá agregarse copia certificada del mismo, para los efectos legales correspondientes, así como también se haga del conocimiento del Comité de Radio y Televisión para los efectos precisados en el considerado 20 del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a fin de que realice las gestiones necesarias a efecto de que el Partido Político Nacional denominado “Redes Sociales Progresistas”, goce de las prerrogativas señaladas en el artículo 26, numeral 1 de la LGPP, con excepción de la señalada en el inciso d) del mismo.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, para que realice los cálculos de la reasignación de prerrogativas correspondientes al financiamiento público a que tiene derecho el Partido Político Nacional denominado “Redes Sociales Progresistas”, para que lo someta a consideración del Consejo General.

NOVENO. Se solicita a la Consejera Presidenta para que a través del Instituto Estatal Electoral, se requiera al Partido Político Nacional “Redes Sociales Progresistas”, para que informe a este Instituto sobre la acreditación de sus representantes propietario(a) y suplente en términos de los requisitos establecidos en el artículo 83 de la LIPEES, y una vez recibido lo anterior, con

el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se proceda a realizar el acuerdo de acreditación de sus representantes propietario(a) y suplente ante este el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

DÉCIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que solicite al Partido Político Nacional “Redes Sociales Progresistas”, el número de la cuenta bancaria para que se realice el depósito de las prerrogativas para financiamiento público para actividades ordinarias a que tiene derecho, la cual debe cumplir con lo señalado en la LGPP y en el Reglamento de Fiscalización del INE. Lo anterior una vez que cuente con la información solicitada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; así como de igual forma se publicite a través de la Unidad de oficiales notificadores en los estrados del Instituto, así como en los estrados electrónicos.

DÉCIMO SEGUNDO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

DÉCIMO TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique el presente Acuerdo a los partidos políticos acreditados ante este Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día treinta de octubre de dos mil veinte, ante la fe de la Secretaria Ejecutiva quien da fe.- **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG53/2020 denominado "*POR EL QUE SE APRUEBA LA ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLITICO NACIONAL "REDES SOCIALES PROGRESISTAS" ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ASÍ COMO LA EMISIÓN DE LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE*", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día treinta de octubre de dos mil veinte.